

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Miércoles 3 de Enero de 1844.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 3.º

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido remitirme por extraordinario para su mas exacto cumplimiento el siguiente decreto y ley á que el mismo se refiere, publicados en la Gaceta del 31 de Diciembre último.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su caracter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvadas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843.—
Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de

1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Península é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1		2	1
En los de 50 á 100	1	1	2	1
En los de 100 á 200	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000.	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000	1	3	12	2
En los de 5,000 á 10,000	1	4	13	2
En los de 10,000 á 15,000	1	4	15	2
En los de 15,000 á 20,000	1	5	16	2
En los de 20,000 á 25,000	1	5	18	3
En los de 25,000 á 30,000	1	6	21	3
En los de 30,000 en adelante.	1	6	21	3
Y en Madrid	1	10	21	3

Art.º 3.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresia ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo ecsijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los

otros. En ambos casos informará la diputación provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año, los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovación por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese más de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeración; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas, pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados según el método de elección directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4,413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y día de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento, con arreglo á las leyes.

Art. 11. También serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, según la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribución general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisficieran dentro del

mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso escepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribución.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribución servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán también derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeados de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prisión contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatarios de los propios ó tierras arbi-

tradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados Provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los Senadores, Diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estaran espuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el dia 1.º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez dias al gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el dia 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores donde llegasen á 1,000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distri-

tos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias en los pueblos que no pascen de 1,000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada dia en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á escepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedaran anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar

el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurre con el acta de su distrito, al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la elección de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresias á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votación el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero espresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la elección de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se espondrá al público durante diez días, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las escepciones que crean tener para no tomar posesión de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez días, remitirá copia autorizada del acta de la elección al jefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de escepcion ó excusa que se hicieren;

y el jefe político, oyendo á la comisión de la diputación provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen eseluidos por el jefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El jefe político, oyendo á la citada comisión, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la elección, y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reúna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitución y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesión por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase en el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva elección parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesión extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunión que carezca de este requisito, será ilegal y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán validos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesión los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas ur-

gentes: y si no concurrese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinación á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente; y si también resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y después de oída la diputación provincial ó la comisión de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguación y castigo de los que resulten culpados. Cualquiera individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspendido de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prisión.

Art. 59. En el caso de disolución se convocará inmediatamente á nueva elección, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la elección inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspensión de un ayuntamiento hasta su reposición, ó en el caso de disolución hasta la nueva elección, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y después de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitución del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervención de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose

con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construcción, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.º La repartición de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspensión si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formación de las ordenanzas municipales, en que se comprende la policía urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligación ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vellon.

4.º Sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.

5.º sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudación.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilación, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorización correspondiente para su continuación al jefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demás objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberación de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos

puntos se comunicarán al jefe político de la provincia, para su aprobación, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la previa aprobación.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinión, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporción en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudación de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohuir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspensión ó disolución, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la población conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrarios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é intervención de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecución hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10. Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pue-

blos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opción á cesantía ni jubilación.

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padrón formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecución.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales. é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infracción ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de

los alcaldes, podrá recurrir al jefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo ecsigieren. Las resoluciones de los jefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

1.^a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arrestando á los delinquentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.^a Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y ecsigirlas en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 71.

5.^a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ádemas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.^o Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.^o Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les eucarguen en el circulo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.^a Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matriculas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cua-

lesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.^a Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.

5.^a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.^a Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.^a Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el tit. 9.^o de esta ley, á escepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.^o de la presente ley y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al ecsámen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de propo-

ner su reducción, pero no su aumento, remitiéndolo a la aprobación del jefe político. Aprobado, y devuelto que fuere, se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algún repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitución pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que ecsijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, [derecho] ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe político si la suma de gastos no escediese de 100,000 rs.; y si escediese á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el jefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirén previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que ecsistieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del jefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para abjetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espadirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion, y

votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 10 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para couocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto excediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no excediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las ecsaminará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de ecsaminadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quédan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

tamente los alcaldes constitucionales las siguientes instrucciones.

1.ª Los Ayuntamientos actuales se arreglarán desde la publicacion de esta ley á lo dispuesto en la misma en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Los alcaldes constitucionales procederán inmediatamente y sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, con estricta sujecion á lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Las listas de que habla la prevencion anterior estarán formadas bajo la responsabilidad mas estrecha de los alcaldes, para el dia 15 del corriente, y se espondrán al público el 16 á mas tardar.

4.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25 ambos inclusive, permanecerán al público las listas referidas, y en dicho término se harán las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

5.ª El alcalde, oyendo al ayuntamiento decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de febrero.

6.ª Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de febrero inclusive á este Gobierno político, donde se resolverá definitivamente antes del dia 21.

7.ª Para facilitar la ejecucion de la formacion de las listas de que trata la 2.ª de estas instrucciones, y para el esacto conocimiento del número de individuos de que se deben componer los ayuntamientos, tendrán presente los alcaldes constitucionales la adjunta tabla.

8.ª En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de 500 electores estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de febrero, en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.

9.ª Las elecciones de ayuntamiento principián en todos los pueblos de la provincia el dia 25 del espresado mes de febrero.

10. En ellas serán renovados en su totalidad todos los ayuntamientos de la provincia.

11. La votacion de alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresías que lo hubiere se verificará el 3 de marzo.

12. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley, se espondrán al público desde el referido dia 3 de marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado art. 41 deberán hacerse en los mismos dias.

13. El 13 de marzo sin falta, bajo la pena que hubiere lugar, remitirán los alcaldes de los pueblos subalternos al de la cabeza de partido por medio de comisionados al efecto, copias autorizadas de las actas de eleccion y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa segun previene el art. 42 de la ley. Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido remitirán á este gobierno político en la misma forma y bajo su responsabilidad, los espresados documentos de todos los pueblos y los del suyo respectivo.

14. Cualquiera dificultad que sobre la inteligencia de la ley ó de estas disposiciones se ocurriese á los alcaldes, la consultarán con este gobierno político á la mayor brevedad posible, de manera que no sufran retraso las operaciones indicadas.

15. Los alcaldes constitucionales en sus jurisdicciones respectivas harán que se conserve á toda costa el orden público, procediendo sin contemplacion alguna contra el que de cualquier manera intentase turbarlo, ó atentare contra la libertad que todos los electores deben disfrutar para emitir francamente sus sufragios: en la inteligencia que en esta parte no tendré el menor disimulo con los alcaldes que por debilidad ú otra causa dejen de obrar de la manera enérgica y digna que á su caracter corresponde.

Palencia 3 de enero de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Para que la presente ley tenga cumplido efecto en todos los pueblos de esta provincia, observarán estrictamente

Palencia: imprenta de Gervasio Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

